

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos asignada por la Oficina Judicial luego que erróneamente el Juzgado Quinto de Familia la devolviera argumentando que ya había sido rechazada; sin embargo, a este juzgado llegaron dos correos uno que contenía la demanda rechazada 76001311000520210007700 y el otro la demanda nueva denominada como 76001311000520210010300, debido a la confusión generada, por error involuntario el vínculo 76001311000520210010300 que contenía la demanda presentada el 25 de febrero de 2021 no fue revisado por este despacho. Una vez se tiene conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por Jessenia Álvarez Pérez se procedió a revisar minuciosamente los correos electrónicos enviados por la oficina de reparto, conteniendo uno de ellos la demanda presentada el 25 de febrero remitida por el Juzgado Quinto de Familia, por lo que se procede a decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ

El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **873**
Actuación: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **JESSENIA ÁLVAREZ PÉREZ Y JUAN MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ**
Demandado: **LUIS EMILIO ÁLVAREZ QUINTANA**
Radicado: **76001-3110-001-2021-00063-00**
Providencia: **Auto deja sin efecto actuación y Admite demanda**

Antes de estudiar la demanda de Fijación de Cuota alimentaria presentada el 25 de febrero de 2021 es pertinente poner en conocimiento de la parte actora lo acontecido en este proceso:

1. Se recibió por parte de la oficina judicial correo electrónico el 5 de marzo de 2021 a las 10:07 a.m., el cual para efectos del control interno en el despacho se le asignó el consecutivo 8584; en este mensaje la oficina judicial asignaba al Juzgado Primero de Familia la demanda presentada Jessenia Álvarez Pérez y Juan Manuel Álvarez Pérez para la Fijación de una Cuota Alimentaria, la cual se identificaba con el enlace 76001311000520210007700 y adicional a ello dos documentos adjuntos, identificados como “2021-029 RechazaNoSubsanaDebidamente” y “CompensaciónReparto”.
2. Posteriormente el 5 de marzo de 2021 a la 1:13 p.m. ingresó un nuevo mensaje proveniente de la oficina judicial el cual, para efectos de control interno del Juzgado Primero de Familia, se asignó el número 8599; allí se indicaba que era una adición al correo anterior que había realizado el Juzgado Quinto de Familia. En el mensaje se encontraba un enlace denominado 76001311000520210010300
3. Procedió el Juzgado Primero de Familia a conformar el expediente para su posterior estudio y por error involuntario no tuvo en cuenta el enlace que contenía el proceso con Radicación 76001311000520210010300 el cual correspondía a una nueva demanda que fue presentada el 25 de febrero de 2021.
4. Es así como la demanda estudiada correspondía a la identificada con la radicación 76001311000520210007700 y no la demanda nueva que correspondía a la radicación 76001311000520210010300, pues se generó una confusión que llevó a error al Juzgado Primero de Familia, pues este último vínculo no fue abierto. Situación descrita en este punto, se insiste llevó a confusión a este juzgado, por cuanto lamentablemente procedió a revisar la demanda rechazada por el Juzgado Quinto de Familia de Cali identificada con el número de radicación 76001311000520210007700, lo que constituye un evidente error involuntario, pues al observar que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico o a su dirección física, se inadmitió la demanda a través del auto interlocutorio 450 del 18 de marzo de 2021 que se notificó a la parte demandante mediante su inserción en lista de Estado Electrónico No. 47 del 19 de marzo de 2021.
5. El término para subsanar la demanda venció el 05 de abril del 2021, plazo que transcurrió bajo el silencio de la parte actora, razón por la cual, con

base en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazó la demanda mediante proveído No. 650 del 13 de abril de 2021, que fue notificado a los demandantes a través de inclusión correcta y oportuna en lista de Estado Electrónico No. 059 del 14 de abril de la anualidad que transcurre.

Por lo anterior, debe este juzgado enderezar las actuaciones dejando sin efectos jurídicos los autos interlocutorios 450 del 18 de marzo de 2021 y 650 del 13 de abril de la presente anualidad, para proceder a revisar la demanda asignada por reparto del 5 de marzo de 2021 y proferir la decisión que en derecho corresponda. Actuaciones que se adelantaran y remitirán con la debida inmediatez, para que obren en la Acción de Tutela.

Es así como se procede a revisar la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la parte actora el 25 de febrero de 2021, encontrando que se encuentra ajustada conforme a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 397 del C.G.P., así como también lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales, con sustento en las certificaciones allegadas como anexo de la demanda, mediante las cuales los demandantes certifican su calidad de estudiantes universitarios, el despacho procede a fijar una cuota alimentaria provisional en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente en Colombia, a favor de Jessenia Álvarez Pérez y una cuota alimentaria provisional en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente en Colombia, a favor de Juan Manuel Álvarez Pérez y a cargo del señor Luis Emilio Álvarez Quintana; cuota alimentaria que debe pagar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO los Autos interlocutorios 450 del 18 de marzo de 2021 y 650 del 13 de abril de la presente anualidad por lo expuesto en este proveído

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por Jessenia Álvarez Pérez y Juan Manuel Álvarez Pérez en contra del señor Luis Emilio Álvarez Quintana.

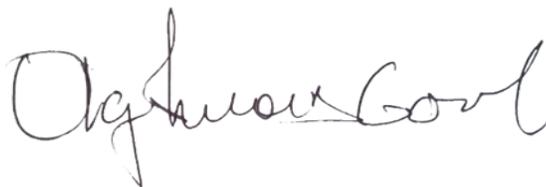
TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte Demandada, ciñéndose al trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020

CUARTO. - FIJAR una cuota alimentaria provisional en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente en Colombia, a favor de Jessenia Álvarez Pérez y una cuota alimentaria provisional en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente en Colombia, a favor de Juan Manuel Álvarez Pérez y a cargo del señor Luis Emilio Álvarez Quintana; cuota alimentaria que debe pagar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

CUARTO. -. REMITIR a la Sala de Familia, despacho del Magistrado FRANKLIN TORRES CABRERA este auto para que obre en la Acción de Tutela.

QUINTO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada ALBA YOLANDA VALENCIA MANTILLA identificada con cédula 28.132.403 y Tarjeta Profesional 129.397 del Consejo Superior de la Judicatura para que en este proceso asuma la representación de los demandantes en los términos del poder por ellos conferido.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M..
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ